

Hoy siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el apoderado de las demandadas presenta escrito coadyuvando la petición. Sírvase ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**

Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SERVICES & CONSULTING S.A.S.  
DEMANDADO: IRIS JOHANNA MOGOLLÓN MÉNDEZ Y OTRA  
RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00351 00

**I. OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P.

**I. CONSIDERACIONES**

La apoderada demandante solicitó a través de correo electrónico de fecha 5 de septiembre de 2022 la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, en virtud del acuerdo de pago suscrito con la parte ejecutada, solicitando consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los depósitos judiciales constituidos por descuentos de salario a la parte demandada.

Posteriormente, el apoderado de las demandadas presentó escrito en el cual coadyuva la solicitud de terminación elevada por la parte actora, reiterando la petición de entrega de los depósitos judiciales constituidos por descuentos efectuados a la demandada MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., rezan que *"Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse": "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte"*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, es procedente declarar la terminación del proceso, ordenar al demandante que haga entrega del original del título base de ejecución al ejecutado, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente, toda vez que este posee el título original en su custodia, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega de los depósitos judiciales y archivar del expediente.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, conforme al acuerdo de pago suscrito entre las partes.

**SEGUNDO:** Ordenar al demandante hacer entrega a los ejecutados del título ejecutivo original, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente, por cuanto es quien tiene la custodia del mismo.

**TERCERO:** Ordenar la entrega a la demandada MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN de los depósitos judiciales constituidos al proceso por concepto de embargos de salario.

**CUARTO:** Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

**QUINTO:** Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,  
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 055. FIJACIÓN NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c72ff599c4125e8be5e27848351527eca8ece66386bd763a1d71a5c8fba32f**

Documento generado en 08/09/2022 06:35:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SIMULACIÓN  
DEMANDANTE: GLADYS JAIMES CERVELEON y OTROS  
DEMANDADO: OMAR LUNA SUESCUN  
RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00228 00

### I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado, los señores GLADYS JAIMES CERVELEON, JAVIER RICARDO JAIMES GONZÁLEZ, GONZALO JAIMES GONZÁLEZ, LEYDI CAROLINA JAIMES FLORES, formula demanda verbal de simulación de compraventa y subsidiariamente verbal de acción rescisoria por lesión enorme contra el señor OMAR LUNA SUESCUN.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "1.) *La designación del juez a quien se dirija. (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...). 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. (...) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (...).*"

El artículo 84 del C.G.P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando en sus numerales 1 y 5: "1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. (...) 5. Los demás que exija la ley. ...*"

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibles las demandas: "1. *Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...)*"

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. La demanda está dirigida al Juez Promiscuo Municipal de Pamplona y el poder al Juez Promiscuo Municipal de Pamplona y Juez Civil del Circuito de Pamplona, siendo el caso Juez Civil Municipal de Pamplona.
2. El poder conferido además que no señala la clase de simulación para la cual se confiere, tampoco especifica claramente el acto que originó las acciones impetradas, por lo cual no cumple con los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P. en el que se establece "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*" (Negrilla y resaltado fuera de texto)

3. El poder allegado no cumple con los requisitos establecido en el artículo 74 del CGP, por cuanto no tiene presentación personal ante autoridad competente. Únicamente los poderes conferidos mediante mensajes de datos no requerirán presentación personal pues su presunción de autenticidad está estructurada sobre el otorgamiento a través de la dirección electrónica del poderdante; pero no se evidencia que el aportado con la demanda haya sido conferido de dicha forma, al no remitirse del correo electrónico de cada uno de los demandantes.
4. Deberá aclararse por que se dice en el libelo que los demandantes acuden como progenitores del causante GONZALO JAIMES JAIMES
5. Deberá indicarse el domicilio del demandado, por cuanto únicamente se citan los datos para efectos de recepción de notificaciones.
6. La prueba testimonial solicitada no cumple con los requisitos del artículo 212 del CGP, pues no se enuncia concretamente los hechos de prueba de cada uno de los testigos, sino de manera general.
7. No se aporta con la demanda un certificado de tradición del inmueble objeto de la litis actualizado, pues el aportada data del año 2021.
8. Tal como lo exige la norma debe citarse la dirección física de los demandantes.
9. Se anexa un dictamen pericial elaborado en el año 2021 con el avalúo del inmueble de la época, pero el acto atacado data del año 2019, por lo cual el avalúo del inmueble debe corresponder a dicha época, teniendo en cuenta que las pretensiones están formuladas conforme al valor del avalúo aportada.
10. Se observa una indebida acumulación de pretensiones, atendiendo a que la pretensión principal solicita que se declare la simulación absoluta y a su vez en la pretensión segunda se decreta la anulación de la escritura; así mismo la pretensión subsidiaria solicita la rescisión por lesión enorme y a su vez la anulación de la escritura pública; por tal razón deberán adecuar las pretensiones en tal sentido.
11. Debe redactar de manera concreta las pretensiones de la demanda, de manera que se excluyan fundamentos de hecho a los cuales deberá referirse en los hechos de la demanda mas no en las pretensiones
12. Las pretensiones subsidiarias deben sustentarse en los hechos de la demanda, si bien la rescisión por lesión enorme se invoca en la pretensión subsidiaria, no se determina claramente cuáles son los hechos que la sustentan.
13. Dentro de los documentos aportados no aparece prueba alguna de haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P).

Efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar en forma íntegra, como mensaje de datos, en formato PDF y de manera organizada, todo el escrito de la demanda junto con sus anexos, recordando que con la subsanación se debe igualmente dar cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

**RESUELVE**

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería hasta tanto no se subsanen las causales de inadmisión.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 055. FIJACIÓN NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP**

Firmado Por:

**María Teresa Lopez Parada**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39919600f5e1bad18c4fd8bbe8e234e66b179729ea708a8c65eea1f3b0c71dc3**

Documento generado en 08/09/2022 06:43:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO PERTENENCIA  
DEMANDANTE: ROSA EMMA VERA SUAREZ  
DEMANDADO: CELSO PEÑALOZA OCHOA Y OTROS  
RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00234 00

### I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado, la señora ROSA EMMA VERA SUAREZ, formula demanda verbal sumaria de prescripción adquisitiva de dominio contra CELSO PEÑALOZA OCHOA, JOSÉ CELIANO JAIMES JAIMES, JOSÉ REINALDO SUAREZ JAIMES, JESÚS OCHOA PEÑALOZA, ANDELFO JAIMES BAUTISTA, JOSÉ SACRAMENTO JAIMES JAIMES, DOMINGO OCHOA PABÓN, BLANCA VICTORIA JAIMES OCHOA, MARIO JAIMES BAUTISTA, ÁNGEL MARÍA JAIMES JAIMES, PEDRO PABLO ANTELIZ JAIMES, GABRIEL ORLANDO OCHOA GARCÍA, JESÚS SANTOS JAIMES JAIMES, JOSÉ SACRAMENTO ROZO JAIMES, CARMEN ALICIA ROZO JAIMES, MARÍA DEL ROSARIO JAIMES DE PEÑALOZA, MARÍA LUISA JAIMES JAIMES, AQUILINA PARADA DE GALVIS, JOSÉ MERCEDES JAIMES JAIMES, JORGE ORLANDO JAIMES BAUTISTA, MARÍA TEODOLINDA PARRA DE GARCÍA, MARÍA FIDELINA ROZO DE TORREZ, MARÍA ELVIRA JAIMES DE ESPINOZA, ALIX OCHOA DE MENDOZA Y PERSONAS INDETERMINADAS

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "(...) 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...).*"

El artículo 84 del C.G.P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando en sus numerales 1 y 5: "1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. (...)* 5. *Los demás que exija la ley. ...*"

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda: "1. *Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (...)* 7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...)*"

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. El poder conferido no especifica claramente el inmueble objeto de la acción por lo cual no cumple con los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P. en el que se establece "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*" (Negrilla y resaltado fuera de texto).

2. La demanda deberá indicar el domicilio de las partes, si bien se indica que se desconoce la dirección donde recibirán notificación los demandados nada se dice respecto al domicilio, tampoco se cita el de la demandante, sino únicamente su dirección de notificación.
3. Deberá aportarse certificado de tradición del inmueble objeto de la litis actualizado, pues el aportado data del mes de mayo de 2022 y la demandada se presentó en agosto.
4. Deberá determinarse claramente la ubicación del inmueble objeto de prescripción por cuanto en el encabezado, el hecho segundo y la prueba pericial se dice que la dirección es carrera 1 No. 7-14/16 Barrio Lomas de la Cruz; en la pretensión primera de la demanda se cita como dirección carrera 1 No. 7-16/20 Barrio Brygthon y en el certificado catastral aportado se señala como Carrera 7 No. 7-16/20 Barrio Brygthon
5. Deberá aclarar la forma en la cual entró en posesión del inmueble, pues únicamente se señala la fecha, debiendo determinar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que empezó a ejercer dicha posesión.
6. Deberá aclarar por la cual en el hecho segundo de la demanda señala como número predial del inmueble 7588-785142-33845-0, el cual no identifica un código catastral
7. La prueba testimonial solicitada no cumple con los requisitos del artículo 212 del CGP, pues no se enuncia concretamente los hechos de prueba de cada uno de los testigos, sino de manera general, todos encaminados a demostrar la posesión de la señora "Ana Vera", quien se desconoce que parte hace.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P).

Efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar en forma íntegra, como mensaje de datos, en formato PDF y de manera organizada, todo el escrito de la demanda junto con sus anexos, recordando que con la subsanación se debe igualmente dar cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

#### **RESUELVE**

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería hasta tanto no se subsanen las causales de inadmisión.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 055. FIJACIÓN NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP**

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Lopez Parada**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ddbc7ec62feffc876939bd73a1fc72e77c37a4f14b1e6045077c8e8a63e887f**

Documento generado en 08/09/2022 06:46:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTTESTADA  
DEMANDANTE: CORELIS ANDREINA RAMON MONTAÑEZ Y LUZ ADRIANA  
RAMON MONTAÑEZ  
CAUSANTE: JESUS RAMON JAIMES  
RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00245 00

### **I. RELACIÓN PROCESAL**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

### **II. CONSIDERACIONES**

Actuando a través de apoderado, las señoras CORELIS ANDREINA RAMON MONTAÑEZ y LUZ ADRIANA RAMON formularon demanda de sucesión intestada del causante JESUS RAMON JAIMES.

Estando el presente asunto al Despacho para resolver sobre el estudio de la demanda, se observa que tanto en las pretensiones y los hechos de la demanda como en el poder conferido se afirma que el causante JESUS RAMON JAIMES, tuvo su ultimo domicilio y el asiento principal de sus negocios fue en el Municipio de Chinácota.

Para determinar la competencia, entendida como la medida de distribución de la Jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, se atiende a varios criterios orientadores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), y el factor de conexidad.

El artículo 28 del C.G.P. establece las pautas de la competencia territorial y en su numeral 12, estipula dos opciones para el conocimiento de los procesos de sucesión: **i)** el último domicilio del causante en el territorio nacional y **ii)** en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

En el caso bajo estudio, se tiene que ambas opciones convergen en el Municipio de Chinácota, pues la parte actora afirma que en dicho municipio el causante JESUS RAMON JAIMES no solo tuvo su ultimo domicilio, sino que también el asiento principal de todos sus negocios.

Sobre el ultimo domicilio del causante la Corte Suprema ha señalado: *"Ahora bien, se tiene establecido que para determinar cuál fue ese último domicilio, es suficiente la manifestación que se haga en la demanda; es por esto que, luego de admitido el escrito inicial, sólo el reclamo pertinente y oportuno de los interesados podría alterar la competencia, situación en la cual, si se desvirtúa probatoriamente lo afirmado en el libelo inaugural, el juez «...ordenará remitirlo [al juzgador] al que estime competente», según el artículo 139 ibídem."* (Auto AC4648-2019 Conflicto de competencia. Corte Suprema de Justicia)

Por tales razones, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., se rechazará de plano la demanda y se ordenará remitirla al Juez competente de conformidad a la regla de competencia territorial para procesos de sucesión, esto es, al Juez Promiscuo Municipal de Chinácota, en virtud del ultimo domicilio y el asiento principal de los negocios del causante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia territorial, la presente demanda de sucesión intestada instaurada por CORELIS ANDREINA RAMON MONTAÑEZ y LUZ ADRIANA RAMON, a través de apoderado judicial, en atención al último domicilio y el asiento principal de los negocios del causante JESUS RAMON JAIMES.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente demanda para su conocimiento al Juez Promiscuo Municipal de Chinácota, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,  
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 055. FIJACIÓN NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3bf4a1e9f872c46e77ceed22146bb811a958dc82a5912fa987330531fbd438**

Documento generado en 08/09/2022 06:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO PERTENENCIA  
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO CONTRERAS RAMON Y OTRO  
DEMANDADO: HEREDEROS DE NUMA ANDELFO RAMON JAIMES Y OTROS  
RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00246 00

### **I. RELACIÓN PROCESAL**

Actuando a través de apoderado, los señores LUIS ANTONIO CONTRERAS RAMON y CIRO ALFONSO CONTRERAS RAMON, formulan demanda verbal sumaria de prescripción adquisitiva de dominio contra NUMA ANDELFO RAMON JAIMES (Q.E.P.D.), NUMA ORLANDO RAMON JAIMES, ESTHER RAMON JAIMES, ARIEL RAMON JAIMES, GONZALO RAMÓN JAIMES, JESÚS JAIMES RAMON (Q.E.P.D.) herederos en representación CORELIS RAMON MONTAÑEZ, LUZ ADRIANA RAMON MONTAÑEZ, KAREN RAMON MONTAÑEZ y DIEGO RAMON MONTAÑEZ y PERSONAS INDETERMINADAS

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "(...) 2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).* (...) 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.* (...) 6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.* (...) 9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.* 10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.* (...)”

De otro lado el artículo 83 del C.G.P., establece los requisitos adicionales que debe contener la demanda: "*Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.*"

El artículo 84 del C.G.P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando en sus numerales 1, 2 y 5: "*1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.* (...)5. *Los demás que exija la ley. ...*"

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibles las demandas: "*1. Cuando no reúna los requisitos*

*formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (...)7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...)*"

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. No se aporta poder para actuar. Deberá allegarse poder conferido para impetrar la acción conforme a los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P.
2. La demanda deberá indicar el domicilio de las partes, si bien se indica que se desconoce la dirección donde recibirán notificación los demandados nada se dice respecto al domicilio, tampoco se cita el de los demandantes.
3. No existe claridad en las pretensiones de la demanda de la demanda pues se solicita la prescripción sobre un inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 272-26548, pero se citan no solo en las pretensiones sino también en los hechos, dos cédulas catastrales que corresponden a dos direcciones diferentes.
4. Deberá aportarse certificado de tradición del inmueble objeto de la litis actualizado, pues el aportado data del mes de mayo de 2022 y la demandada se presentó en agosto.
5. Deberá aclarar la forma en la cual entró en posesión del inmueble, debiendo determinar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que empezó a ejercer dicha posesión, más aún teniendo en cuenta que se está invocando una suma de posesiones sin establecer las fechas exactas
6. La demanda se dirige contra los herederos del señor NUMA ANDELFO RAMON JAIMES, quien presuntamente falleció, sin aportarse registro civil de defunción que acredite tal circunstancia, además que tampoco se acredita la calidad de los herederos contra los cuales se dirige la demanda
7. Debe identificarse debidamente el inmueble pues se citan unos linderos tomando como base la escritura pública de adquisición del inmueble por parte de los padres de los demandantes, sin embargo, en los hechos de la demanda, se informa que sobre el inmueble se realizó una venta parcial, por lo cual los linderos y cabida deben tener en cuenta la segregación y el predio que se reservó.
8. Se narra en los hechos de la demanda que se realizó una segregación y una venta parcial, aportando dos folios de matrícula inmobiliaria con más un mes de expedición, en los cuales no se evidencia que uno de ellos se haya abierto con base en el otro, además que se explica que el folio del predio segregado contiene unas anotaciones que corresponden al folio matriz y no reposan en este, que precisamente es el folio objeto de la acción.
9. En el acápite de cuantía se cita una suma que presuntamente corresponde al avalúo comercial del inmueble, citándose como referencia el avalúo catastral de dos inmuebles, cuando solo se pretende prescribir uno
10. Deberá aportarse certificado catastral del inmueble objeto de prescripción.
11. Se aportan recibidos de impuestos prediales de dos inmuebles conforme a las cédulas catastrales, pero únicamente se solicita la prescripción sobre un inmueble
12. Se solicita como prueba oficiar a la Registraduría de Chinácota para solicitar unos registros civiles, los cuales pueden solicitarse por la parte actora, debiendo recordar el contenido del numeral 10 del artículo 78 del CGP y el inciso segundo del numeral 1 del artículo 85 ibidem.
13. La prueba testimonial solicitada no cumple con los requisitos del artículo 212 del CGP, pues no se enuncia domicilio, residencia o lugar donde puede ser citados y dirección electrónica conforme al artículo 6 de la ley 2213 de 2022

14. Deberá suministrarse las direcciones físicas y electrónicas de notificación de los demandantes que son independientes a las del apoderado
15. En el acápite de notificaciones se dice que se desconoce el lugar de notificaciones, pero tampoco se hace petición alguna para su notificación.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P).

Efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar en forma íntegra, como mensaje de datos, en formato PDF y de manera organizada, todo el escrito de la demanda junto con sus anexos, recordando que con la subsanación se debe igualmente dar cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

#### **RESUELVE**

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería hasta tanto no se subsanen las causales de inadmisión.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 055. FIJACIÓN NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP**

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512a77f8ff7016556da63eb3282de2c605345844ae7bc66557864dc4db1aecf0**

Documento generado en 08/09/2022 06:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>